



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 776

Viernes 27 de Junio de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 2.º—Sección 2.ª—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha de ayer la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernación.—En vista de los crímenes cometidos recientemente en varios pueblos de la pacífica Castilla, á pretexto de la subida de precio de los cereales, y sin perjuicio de que la ley caiga con inflexible severidad sobre las cabezas de los culpables; la Reina (Q. D. G.), á fin de evitar en lo posible que se repitan en lo sucesivo hechos mas escandalosos todavía que punibles, con serlo tanto, me manda prevenir á V. S., como de Real orden lo verifico, lo siguiente:

1.º Redoblará V. S. su vigilancia con arreglo á las leyes, con respeto á todos los que en cualquier concepto den muestras de querer atentar al orden público, abusando de la libertad omnimoda de que para todo lo lícito y conveniente gozan hoy los españoles.

2.º Hará V. S. uso sin contemplación alguna de todo el lleno de sus facultades para hacer entrar en su deber instantáneamente á los que de él se apartaren; y entregará á la acción de los tribunales, á los que delinquieren en el acto mismo de haberlo verificado.

3.º Exigirá V. S. de sus dependientes y subordinados el mas esquisito celo, en cumplimiento de las órdenes

del Gobierno, y en la conservación del orden sobre todo; procurándose con tiempo los datos y noticias convenientes para evitar crímenes que, aun despues de castigados, dejan honda huella en la sociedad, y retardan indefinidamente el día deseado en que funcione desembarazada y normalmente el régimen constitucional.

4.º Al menor síntoma de desorden material, acudirá V. S. á reprimirlo con la fuerza pública, y muy singularmente con la Milicia nacional, baluarte inexpugnable de las instituciones, donde quiera que se halle debidamente organizada.

5.º En el momento en que se pronuncie cualquiera sedición, cumplirá V. S. inmediatamente con lo prescrito en el art. 181 del Código penal, haciendo consecutivas las dos intimaciones que allí se previenen, y entregando en el acto el mando á la autoridad militar.

6.º Tendrá V. S. entendido que cuando los sediciosos llegaren á vías de hecho contra la fuerza pública, las personas ó las propiedades particulares, debe hacerse uso de la fuerza sin contemplación alguna, y tambien sin necesidad de intimaciones.

7.º Manteniendo con las autoridades militares la buena armonía y frecuentes relaciones, que deben existir entre funcionarios dependientes del mismo Gobierno y para el mismo fin creados, estará V. S. prevenido siempre á todo evento, y llegado que sea un conflicto, no le será necesario proceder con premura, y por consiguiente sin la meditación necesaria.

8.º Por último, debe V. S. contar con el apoyo de las autoridades y cuerpos provinciales y municipales, así como con el de la inmensa mayoría de sus administrados; procurando inculcar en los ánimos de todos, que el orden es el cimiento mas sólido de la libertad, y que los motines y violencias llevan necesariamente en pos de sí la anarquía ó la represión violenta.

En resumen, vigilar para prevenir; reprimir con mano fuerte cuando la prevencion no alcance, y castigar legal pero enérgicamente una vez cometido el crimen; tales son los deberes del Gobierno en el pais y de V. S. en esa provincia.

En las leyes así generales como de excepcion hoy vigentes, encontrará V. S. los medios: á su tino, á su vigor, á su celo por el servicio público toca explicarlos, en la inteligencia de que en materia de orden público será el Gobierno inflexible con sus agentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de junio de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de esta Provincia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los Sres. alcaldes constitucionales de la misma, de cuyo acreditado patriotismo y celo, en mantener el orden público, me prometo que en sus respectivas localidades ejercerán la mas esquisita vigilancia, á fin de prevenir y hacer abortar los planes bastardos de los encubiertos enemigos de nuestras venerandas instituciones, cualquiera que sea el disfraz con que se encubran, y la bandera que desplieguen para dirigir sus alevosos tiros contra la libertad que ha sido reconquistada á costa de tantos y tan duros como dolorosos sacrificios.

Si, lo que no es de esperar del patriotismo, sensatez y lealtad nunca desmentidos de los habitantes de esta provincia, algun iluso se dejase estraviar, confio que la accion de la autoridad local será tan rápida y enérgica, que cortará el mal en su origen, estirpando de raiz ese germen, que ataca el orden social en sus mas sólidos fundamentos.

Mucho me prometo del amor al orden y á la libertad que profesa la inmensa mayoría de los habitantes de esta provincia: mucho me prometo tambien del patriotismo y de la ilustrada cooperacion de los Sres. alcaldes constitucionales: mucho me prometo igualmente de la decision de la benemérita Milicia nacional que tan sublimes pruebas está dando en esta provincia, siendo la admiracion de propios y estraños.—Pero si por desgracia llegara á atentarse en cualquier pueblo contra el orden público y la seguridad de las personas y propiedades de los ciudadanos, seré inexorable, y la accion que las leyes me conceden caerá rápida y de un modo ejemplar sobre la cabeza de los culpables, y sobre los dependientes de mi autoridad, que se hubieran mostrado débiles ó apáticos en el cumplimiento de sus deberes y en el de las prevenciones de la preinserta Real orden; al paso que sabré apreciar los servicios de los leales defensores de la libertad y el trono constitucional de la Reina, proponiendo, á los que á ello se hubiesen hecho acreedores, á la consideracion del Gobierno de S. M. Para que sus disposiciones sean acatadas y cumplidas sin escusa ni pretesto: para

que todos comprendan las medidas enérgicas que emplearé contra los malévolos y criminales: para que las celosas municipalidades y benemérita Milicia nacional conozcan mi decidida resolucion y deseos que me animan de ser inexorable con los que olviden sus sagrados deberes, y de proponer para recompensa á los que sean dignos de ella, los alcaldes constitucionales convocarán sin pérdida de momento á sesion extraordinaria á sus respectivos ayuntamientos, gefes y oficiales de la fuerza ciudadana, dando lectura de esta circular.

Madrid 26 de junio de 1856.—Cayetano Cardero.

El Ilmo. Sr. director general de la Deuda pública con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue:

»Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Junta con fecha 11 del actual la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en el Ministerio de mi cargo á consecuencia de la reclamacion de varios individuos como representantes de diferentes pueblos interesados en indenizaciones de daños causados durante la guerra civil, solicitando la anulacion de la Real orden de 22 de agosto de 1849 que señaló bajo pena de prescripcion el plazo de dos meses para la ampliacion de los expedientes del referido ramo incohados en tiempo hábil. Al propio tiempo he hecho presente á S. M. que la espresada Real orden de 22 de agosto no tuvo toda la publicidad que para evitar perjuicios á los acreedores prevenia su artículo 2.º, pues dejó de insertarse en los Boletines oficiales de veinte y cinco provincias y en la Gaceta del Gobierno: Que la ley de 9 de abril de 1842 concedió el derecho de indemnizacion á todos los acreedores que presentasen sus reclamaciones dentro de los plazos marcados en el artículo 12 de la misma, y que ni en la propia ley ni en otra posterior se fija término para la conclusion definitiva de los expedientes de esta clase incohados en tiempo hábil. Enterada de todo S. M. y conformándose con lo propuesto por esa Junta y su fiscal, se ha servido declarar caducada y sin efecto la mencionada Real orden de 22 de agosto de 1849, y que todos los expedientes incohados en tiempo hábil con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 9 de abril de 1842 deben liquidarse segun se halla prevenido para los demás de su clase.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que la espresada resolucion tenga la publicidad debida.

Madrid 28 de mayo de 1856.—Cayetano Cardero.

De las inmediaciones del pueblo de Fuencarral y sitio llamado El Valle Castellano, ha desaparecido en la noche del 22 del actual, y segun me comunica el alcalde de dicha villa, una mula de la propiedad de D. Niceto de la Cruz. En su vista he resuelto anunciar la desaparicion en este periódico para que los alcaldes de los pueblos limítrofes, comandantes de los puestos de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren eficazmente

la recuperacion de la mencionada mula, devolviéndola en caso de ser habida y con las seguridades convenientes á su mencionado dueño.

Madrid 25 de junio de 1856.—Cayetano Cardero.

Señas de la mula.

Pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas menos dos dedos, cerrada, de buenas carnes y bien compuesta.

El alcalde constitucional de Aranjuez en oficio fecha 21 del actual me participa que el dia 23 de mayo último, se encontró Juan Garcia una mula, cuyas señas se ponen á continuacion, sin que hasta ahora y á pesar de las diligencias practicadas haya podido averiguarse quién sea su dueño.

En su consecuencia y á fin de que llegue á su noticia, he dispuesto insertarlo en el Boletin oficial para que se presente en dicho pueblo donde le será entregada por el alcalde del mismo, previo pago de las impensas causadas y luego que acredite pertenecerle.

Madrid 25 de junio de 1856.—Cayetano Cardero.

Señas de la mula.

Edad doce años, pelo castaño oscuro, con dos lunares blancos, alzada seis cuartas.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Francisco Lobo, para registrar una mina de piritas de hierro, que ha de llamarse La Mora Encantada, sita en tierra de Vicente Bravo, término y distrito municipal de Piñuecar, lindando al Saliente con tierras de Calisto Alvarez; Mediodia con id. de Dionisio Gonzalez; Poniente con prados de Horcajuelos, y Norte con id. de Luis Martin; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 14 de junio de 1856.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Romualdo Sebastian, para registrar una mina de piritas de hierro, que ha de llamarse Santa Margarita, sita en la Dehesa boyal, término y distrito municipal de Pedrezuela, lindando al Saliente con el Cerro Canada; Mediodia con Arroyo de los Pajares; Norte id. del Paralejo, y Poniente con Peña Brava; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandarse fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 14 de junio de 1856.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Pedro de las Rivas, para registrar una mina plomiza, que ha de llamarse La Numantina, sita en terreno de propios, término y distrito municipal de Pedrezuela, lindando al Ste. y M. con tierras de la Villa, y N. y Pte. con id. de D. Gaspar de la Roca; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 14 de junio de 1856.—Cayetano Cardero.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Elecciones.—Circular.

Habiéndose remitido por esta Excma. Diputacion provincial á los alcaldes de los pueblos, considerados como cabeza de distrito electoral las respectivas listas de electores para Diputados á Cortes, á fin de que se espongan al público desde el 1.º al 15 de julio próximo, en conformidad á lo prevenido en el art. 13 de la ley de 20 de julio de 1857, ha acordado dicha corporacion se haga saber esta determinacion por medio de la presente circular para que, las personas que se crean con derecho á ser incluidas en las listas, si ya no lo estuviesen, puedan reclamar su propia inclusion y la de las demas que conceptúen se hallan adornadas de los requisitos legales, é igualmente los ya declarados electores pedir las inclusiones ó exclusiones que consideren legítimas; entablado unos y otros sus recursos desde el citado dia 1.º de julio al 15 de agosto inmediato, bien por conducto de los ayuntamientos y por escrito, bien directamente ante esta Excma. Diputacion provincial; en cuyo caso lo verificarán por escrito todos los dias, ó vervalmente los martes y viernes de once á doce de la mañana.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos aquellos á quienes asista el espresado derecho.

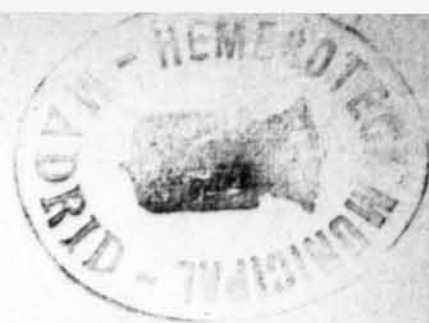
Madrid 23 de junio de 1856.—El Gobernador presidente, Cayetano Cardero.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Francisco Morate, secretario.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Circular.

Con esta fecha dice la direccion general al señor Gobernador civil de esta provincia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con motivo de haberse hecho presente por D. Juan Ambrosio Gomez, administrador en esta corte del colegio de escuelas pias de Villacarriedo, que va-



rios censatarios á dicho colegio en esta y otras provincias se niegan al pago de los débitos que resultan sin satisfacer por tal concepto; ha resuelto la Direccion manifestar á V. S. que mientras no consten redimidos los censos que se cobran ya por los establecimientos de instruccion pública, ya por los de beneficencia, es indudable que los indicados censatarios deben acudir con el pago de las anualidades vencidas y no satisfechas, no solo á este administrador, sino tambien á los demas que las percibian antes de la ley de 1.º de mayo de 1855 por estar asi prevenido en su artículo 33, cuyo pago debe continuarse hasta que los interesados acrediten haber ejecutado la redencion de los censos de que se trata. »

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y como medida general en casos de igual ó parecida naturaleza que pue lan presentarse en la provincia de su cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de junio de 1856.—Manuel de Azpilcueta.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento vigente de exámenes, esta comision ha acordado dar principio á los de maestros y maestras de instruccion primaria elemental y superior, el dia 27 de julio próximo y hora de las nueve de su mañana.

Los que aspiren á ser examinados presentarán previamente en la Secretaria de esta Comision establecida en el cuarto bajo de la casa núm. 6 de la calle del Lizon, los documentos que previenen los artículos 15 y 37 del citado reglamento; teniendo entendido que el depósito de los derechos del titulo deberá hacerse en papel de reintegro y el de los de exámen en poder del vocal depositario de esta comision D. Manuel Serantes que vive en la Plaza de Oriente, núm. 14, cuarto segundo de la derecha.

Madrid 23 de junio de 1856.—Por orden, Manuel Perez Durán.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Carabáña y asociados, ha acordado se arrienden en público remate los derechos que devenguen en su venta con la exclusiva al por menor y en expediente separado, la tienda del aceite, jabon, tocino añejo y fresco, embutidos etc., y cerdos cebados, como asimismo la recaudacion de los doce céntimos de tarifa en libra de carne y dos rs. en arroba de garbanos que para su venta se introduzcan en esta referida villa, subastándose tambien el vino y aguardiente, todo por tiempo del 2.º semestre de este año, ó sea desde 1.º de julio inmediato hasta 31 de diciembre, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaria de ayuntamiento; habiendo señalado para sus dos remates los dias 29 y 30 del corriente en las casas consistoriales y hora de las diez en adelante de sus mañanas.

Con autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, se sacan á pública subasta los derechos que adenden

las carnes de todas especies, tocino fresco y salado y embutidos, vino, aceite, el 15 por 100 de los pescados y caza, el 4 por 100 de los garbanos, arroz y demas legumbres, y el 15 por 100 del chocolate, azúcar, especias y demas géneros coloniales; y para sus dos remates están señalados los dias 28 y 30 del corriente, de diez á doce de la mañana en la sala capitular de la citada villa.

En la villa de Colmenar de Oreja se celebrarán en los dias 27 y 29 del corriente los dos únicos remates de los arbitrios propuestos sobre la carne, vino, aguardiente, aceite, tocino, pescados, atadero de caballerías, uva, cargos de líquidos y sólidos, azúcar, garbanos y otras especias; cuyo acto se celebrará en las salas capitulares de diez á doce de sus mañanas con arreglo á las condiciones que constan de los expedientes.

No habiendo tenido efecto la subasta de los ramos de vino y carnes de cerdo, en sus ventas al por menor, de esta villa de Daganzo de Arriba, el ayuntamiento de la misma ha acordado subastarlos nuevamente, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria, para cuyos dos remates estan señalados los dias 27 y 29 del corriente de once á doce de sus mañanas en la casa consistorial.

PASTOS.

Se arriendan por el término de uno ó dos años los de la dehesa de la Rozuela, distante nueve leguas de esta corte, jurisdiccion de Robledo de Chavela, partido de San Martin de Valdeiglesias; cuyo arriendo dará principio el 1.º de agosto de este año. Los que deseen arrendar dicha dehesa se avistarán con D. Francisco Muñoz, que vive calle de la Escalinata, números 8 y 10, cuarto segundo derecha, quien enterará de las condiciones, bajo las cuales se hará el espresado arriendo, todos los dias de ocho á diez de la mañana. 2

A voluntad de sus dueños se vende en pública y doble subasta para carbon, la mata titulada Los Horcajuelos, en la posesion denominada el término del Paular, jurisdiccion del pueblo de Rascafria en el Valle de Lozoya, con 40,000 arrobas en precio de 50,000 rs. El remate se verificará el domingo 29 del actual desde las doce á la una del dia en esta corte en la casa habitacion del apoderado general de la finca, calle de la Union, núm. 8, cuarto segundo de la izquierda, y en el edificio convento del Paular, ante el guarda de la posesion D. Pascual del Barrio, bajo el oportuno pliego de condiciones que estará de manifiesto para los que quieran interesarse en dicha subasta.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 54	á 62 1/2 rs. vn.
Cebada..... de 29	á 31 rs. vn.
Algarrobas.. de	á 25 rs. vn.

Madrid 25 de junio de 1856.

MADRID :

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.